

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-541/2011

**RECURRENTE: “ ORGANIZACIÓN
POLÍTICA LIBERTAD”,
ASOCIACIÓN CIVIL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CORRESPONDIENTE A LA
SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
MONTERREY, NUEVO LEÓN.**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: ISAÍAS TREJO
SÁNCHEZ**

México, Distrito Federal, a diecisiete de noviembre de dos mil once.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-541/2011**, promovido por “Organización Política Libertad” Asociación Civil, en contra de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, a fin de controvertir la sentencia emitida el dos de noviembre de dos mil once, en el juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-37/2011, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De lo narrado por la recurrente, en su respectivo escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Solicitud de registro como partido político estatal. El veintisiete de enero de dos mil once, la recurrente solicitó a la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, su registro como partido político estatal.

2. Registro. El veintiséis de julio del año en que se actúa, la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León aprobó el registro de la recurrente como partido político estatal.

3. Recursos de apelación local. Inconformes con la determinación mencionada en el punto dos (2) anterior, en diversas fechas, los partidos políticos Verde Ecologista de México, Revolucionario Institucional, Cruzada Ciudadana, Nueva Alianza, Convergencia (ahora Movimiento Ciudadano), y Demócrata, presentaron, ante el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, sendos escritos de demanda de recurso de apelación.

Las demandas anteriores dieron origen a la integración correspondiente de los recursos identificados RA-006/2011, RA-008/2011, RA-009/2011, RA-010/2011, RA-012/2011 y RA-013/2011.

4. **Sentencia en recursos de apelación.** El veintiséis de agosto de dos mil once, el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León resolvió de manera acumulada los medios de impugnación precisados en el punto que antecede, al tenor de los siguientes resolutivos:

...

PRIMERO.- Son **PARCIALMENTE FUNDADOS** los agravios hechos valer en los escritos iniciales de apelación interpuestos, respectivamente, por los partidos actores, en los términos expuestos en el séptimo punto considerativo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **REVOCA**, en lo combatido, la resolución dictada por la H. Comisión Estatal Electoral de Nuevo León de fecha 26- veintiséis de julio de 2011-dos mil once, relativa al acuerdo que aprueba la solicitud de registro como partido político estatal de la organización LIBERTAD, y en términos de lo sustentado en el séptimo punto considerativo del presente fallo, se **NIEGA** el registro como partido político estatal a la entidad solicitante denominada LIBERTAD.

...

La resolución fue notificada personalmente, a la recurrente, el veintiséis de agosto de dos mil once, como se advierte de las respectivas cédulas de notificación, que obran a fojas quinientas doce a quinientas trece, del "CUADERNO ACCESORIO 22" del expediente del juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-37/2011, del índice de la Sala Regional responsable, identificado en esta Sala Superior como "CUADERNO ACCESORIO 23".

5. **Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** Inconforme con la sentencia mencionada en el punto cinco (5) que antecede, la recurrente presentó, ante el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

6. Recepción de expediente en Sala Superior y reenvío. El nueve de septiembre de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio identificado con la clave **TEE-888/2011**, emitido por el Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, mediante el cual remitió el escrito de demanda y los anexos que integraron el mencionado medio de impugnación.

El inmediato día doce del mismo mes y año, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar, con las respectivas copias certificadas, el cuaderno de antecedente número 80/2011, y remitir las constancias originales a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, por considerar que es la competente para conocer y resolver el medio de impugnación precisado en el punto seis (6) que antecede.

7. Recepción de expediente en Sala Regional Monterrey. El día trece de septiembre del año en que se actúa, se recibieron en la Oficialía de Partes de la citada Sala Regional, las constancias mencionadas en el punto anterior, por lo que el Magistrado Presidente de ese órgano jurisdiccional regional ordenó integrar y registrar el expediente con la clave **SM-JDC-367/2011**.

8. Acuerdo de reencausamiento. El tres de octubre de dos mil once, la Sala Regional Monterrey determinó reencausar

el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, precisado en el punto nueve (9) que antecede, a juicio de revisión constitucional electoral, por considerar que la vía intentada por la recurrente, no era la idónea para controvertir la sentencia primigeniamente reclamada.

9. Juicio de revisión constitucional electoral. Por auto de fecha tres de octubre de dos mil once, el Magistrado Presidente de la Sala Regional Monterrey ordenó integrar el expediente respectivo y registrarlo con la clave **SM-JRC-37/2011**.

10. Sentencia impugnada. El dos de noviembre de dos mil once, la Sala Regional Monterrey de este órgano jurisdiccional especializado emitió sentencia en el juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-37/2011, al tenor del siguiente punto resolutivo:

[...]

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia pronunciada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, el veintiséis de agosto del presente año, dentro del recurso de apelación identificado con el número de expediente RA-006/2011.

[...]

En esa misma fecha, la resolución fue notificada personalmente a la recurrente, como se advierte de la respectiva cédula de notificación, que obra a fojas doscientas doce, del expediente principal del juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-37/2011 al rubro indicado, identificado en esta Sala Superior como "CUADERNO ACCESORIO 1".

SUP-RAP-541/2011

II. Recurso de apelación. Disconforme con la sentencia de la Sala Regional Monterrey, de este Tribunal Electoral, el ocho de noviembre de dos mil once, la recurrente presentó, ante la Sala Regional responsable, escrito de demanda de recurso de apelación.

III. Recepción en Sala Superior. Mediante oficio TEPJF-SRM-P-39/2011, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el día once de noviembre de dos mil once, el Magistrado Presidente de la Sala Regional Monterrey, de este Tribunal Electoral, remitió, con sus respectivos anexos y cuadernos accesorios, la demanda de recurso de apelación, precisada en el resultando segundo (II) que antecede.

IV. Turno a Ponencia. Mediante proveído de once de noviembre de dos mil once, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-RAP-541/2011**, con motivo de la demanda del recurso de apelación mencionado en el resultando segundo (II) de esta sentencia y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación. Por auto de catorce de noviembre de dos mil once, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó radicar, en la Ponencia a su cargo, el recurso de apelación que motivo la integración del expediente identificado al rubro.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es **formalmente competente** para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, de conformidad con lo previsto los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al tratarse de un medio de impugnación interpuesto a fin de controvertir una sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey, de este órgano jurisdiccional especializado, razón por la cual es inconcuso que la competencia formal para conocer y resolver la controversia planteada se actualiza para esta Sala Superior.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que el recurso al rubro indicado es notoriamente improcedente, conforme a lo previsto en el artículo 9, párrafo 3, relacionado con el artículo 10, párrafo 1, inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la recurrente pretende controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, que no se emitió en un juicio de inconformidad, sino en un juicio de revisión constitucional electoral, en la cual **no se hizo pronunciamiento alguno sobre la constitucionalidad de una norma jurídica electoral, a fin de inaplicarla en el caso concreto.**

SUP-RAP-541/2011

El artículo 10, párrafo 1, inciso g), de la ley adjetiva electoral federal prevé que los medios de impugnación, previstos en esa ley, resultan improcedentes cuando se pretende impugnar una sentencia dictada por alguna de las Salas del mismo Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consonancia, el artículo 40 de la citada ley procesal electoral federal establece que el recurso de apelación sólo procede para impugnar los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Instituto Federal Electoral que no sean impugnables a través del recurso de revisión y que causen un perjuicio al partido político o agrupación política; asimismo, también es procedente para impugnar resoluciones que se dicten en los recursos de revisión.

En este sentido, resulta claro que el recurso de apelación no es el medio de impugnación idóneo para controvertir una sentencia de una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada en cualquier medio de impugnación de su competencia, toda vez que el único recurso previsto para ese efecto es el de reconsideración.

En la especie, la asociación política estatal recurrente, promueve recurso de apelación, en contra de la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, a fin de controvertir la sentencia dictada en el juicio de revisión constitucional electoral **SM-JRC-37/2011**, la cual, en términos del artículo 25, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, es definitiva e inatacable, siendo solamente el recurso de reconsideración el medio de impugnación procedente para

controvertir esa sentencia, en los supuestos de procedibilidad legalmente establecidos.

En razón de la improcedencia del recurso de apelación indicado al rubro, para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional responsable, lo conducente sería, en circunstancias ordinarias, reencausar el recurso de apelación al medio de impugnación a recurso de reconsideración, no obstante, esa actuación a ningún fin práctico conduciría porque, no se actualizan los supuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración, previstos en el artículo 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

La citada ley adjetiva federal, en el Título Quinto, Capítulo I, "De la procedencia", artículo, 61, párrafo 1, establece que el recurso de reconsideración sólo es procedente para impugnar sentencias de fondo, dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral en las hipótesis precisadas en el mismo numeral.

En la especie, el medio de impugnación que se resuelve no fue promovido para impugnar una sentencia pronunciada en un juicio de inconformidad, sino que la sentencia impugnada, si bien es de fondo, también es cierto que se dictó en un juicio de revisión constitucional electoral, por lo cual es claro que no se actualiza la primera hipótesis de procedibilidad, prevista en el inciso a), del párrafo 1, del artículo 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Respecto del segundo supuesto de procedibilidad, previsto en el artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la ley procesal electoral federal, consistente en que la Sala Regional

SUP-RAP-541/2011

responsable haya determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución federal, en un juicio o recurso de su competencia, tampoco se concreta en este particular debido a que, la autoridad señalada como responsable, únicamente llevó a cabo un estudio de legalidad de la sentencia local impugnada.

La procedibilidad del recurso de reconsideración, cuando se trata de una sentencia emitida en un medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, como en el caso particular ocurre, está sujeta al planteamiento de inconstitucionalidad que haya hecho el actor, respecto de una norma jurídica que considere contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Aunado a lo anterior, cabe precisar que en el juicio de revisión constitucional electoral promovido por la recurrente, que motivó la sentencia impugnada en el recurso indicado al rubro, no hubo concepto de agravio tendente a evidenciar la inconstitucionalidad de una ley electoral, de ahí que en la sentencia recurrida, la Sala Regional responsable se limitara, a llevar a cabo únicamente un estudio de legalidad.

Con base en lo anterior, es patente que la sentencia de la Sala Regional responsable fue emitida en un medio de impugnación diverso a un juicio de inconformidad y que no hubo planteamiento de inconstitucionalidad por parte de la actora en el juicio de revisión constitucional electoral, que motivara pronunciamiento alguno, de la autoridad responsable, sobre la constitucionalidad de una norma electoral, de ahí que ningún fin práctico tendría reencausar el medio de impugnación indicado al rubro a recurso de reconsideración.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda del recurso de apelación promovido por “Organización Política Libertad”, Asociación Civil.

NOTIFÍQUESE: por correo certificado a la recurrente, toda vez que no señaló domicilio en la Ciudad sede de esta Sala Superior, por **oficio** con copia certificada de esta sentencia, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, y por **estrados** a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28 y 29, párrafos 1, 2 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los señores Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

SUP-RAP-541/2011

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR

PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO